PROVINCIA DEL CHUBLIT
P0DERJUD1C1AL

ACTA DE AUDIENCIA

Lectura de Sentencia - Cámara Penal

Fecha	Viernes, 19 de enero de 2018		
Carpeta N°	7313 y carp 7335	**Legajo MPF**	71628 Trelew
Iniputddo	C., C. C. E.	**D.N.I.**	xx.xxx.xxx
Domicllio real	BO CONSTITUCION calle: SECTOR A ESCALERA xx DPTO. x (CONSTITUCIÓN, SECTOR x, ESCALERA xx, DPTO x)		
Juez	DEFRANCO, Alejandro Gustavo BARRIOS, Roberto Adrian MINATTA, Ornar Florencio		
DEFENSA Publica	Dr. Salgado		
Víctima		**D.N.I.**	
Delito	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA		
Hora Inicio	12:30		
Hora Real Inicio	12.49		
Hora Fln	12.53		
Motivo Demora Inído	Fiscal Defensor Público Juez Cortes de Energía Asesor Imputados Audiencia Anterior Comisaria Oficina Judicial - Víctima Defensor PARTICULAR		
Registro de Grabación	KENOS		
Administrativo de Acta	Crea: SUPTRIB\ojaudienciias		
Obeenradones			

Siendo las 12.30 hs se da inicio a la presente audiencia, a fin de dar lectura a la parte pertinente de la sentencia .

SENTENCIA:

1) Rechazar las impugnaciones ordinarias deducidas por la Defensa Pública en representación de C. C. E. castro, cuyas demás circunstancias personates obran en autos, en las carpetas 7313 y 7335;

2) Confirmar las resoluciones registradas digitalemnte como Nros. 2116/17 (carpeta 7.313) de fecha 25/08117 y 2301/17 (carpeta 7.335) de fecha 18/09/1, por las cuales se denegar la aplicación del

instituto de la suspensión de juicio;

3) Diferir la fijación de las costas y regulación de honorarios profesionales hasta tanto sean fijados en la instancia de origen;

4) Devolver estos actuados a la Oficina Judicial de esta Circunscripción a sus efectos, y

5) Regístrese, protocolícese y

Haciendo entrega de copia al imputado y a su Defensor el Dr. Selgado vía correo electrónico .

Número de registro digital 82/2018.-

ALEJANDRO GUSTAVO DEFRANC
PRESIDENTE

Carla Claudia Ezequiel
41.722.260

Autos: "C., C. E. psa robo agravado - Tw" (Carpeta 7.313 Ofiju Tw - Legajo 71.628 OUMPF - Tw) y "Barbis, Flavia s/dcia. robo con arma de fuego - Trelew" (Carpera 7.335 Ofiju Tw - Legajo 70900)

En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los diecinueve dias del mes de enero del ano dos mil dieciocho, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, doctores Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y Omar Florencia Minatta, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"C., C. E. P.s.a robo agravado - Tw" (Carpeta 7.313 Ofiju Tw - Legajo 71.628 OEUPF Tw) y "B., F. *si* dcia. robo con arma de fuego — Trelew" (Carpeta 7.335 Ofiju Tw - Legajo 70900),con** motivo de la impugnaciones interpuestas por el Sr. Defensor Público, Dr. Javier Ángel Allende en representación de Claudia C. E. C., contra la resolución de la Juez Penal, Dra. Ivana González, de fecha 25/08/17 y registrada digitalmente bajo el Nro. 2116/17 (Carpeta 7.313), por la cual se denegara la concesión de la suspensión del juicio a prueba, en orden al delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada (arts. 45 y 166 inc. 2 del C.P.) y, en orden a la Carpeta 7.335, el Dr. Juan Manuel Salgado en representación del mismo imputado, contra la resolución de la Juez Penal, Dra. Ana Laura Servent, de fecha 18/09/17 y registrada digitalmente bajo el Nro. 2301/17), por la cual se denegara la concesión de la suspensión del juicio a prueba, en orden al delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada (arts. 45 y 166 inc. 2 del C.P.)

Se deja constancia que en ambas carpetas fueron sustanciadas las propuestas de reparación y plazo de la suspensión de juicio a prueba peticionadas, a saber: Carpeta 7313: el pago a la Sra. Giselle Patricia K., la suma de pesos mil ($ 1000), pagaderas en tres cuotas

consecutivas, las dos primeras de pesos trescientos ($ 300) y la restante de pesos cuatrocientos ($ 400); las disculpas a la Sra. K., y la realización de cincuenta (50)horas de tareas comunitarias a realizarse en los tres (3) primeros meses del plazo que se solicita se fije en un (1) año. Carpeta 7335: como reparación la suma de pesos dos mil quinientos ($ 2.500) y la realización de cuarenta (40) horas de trabajos comunitarios

La Defensa Pública -Carpeta 7313-, rememora que la Juez Ivana González fundó la denegatoria de aplicación al caso del instituto de la suspensión del juicio a prueba en las siguientes circunstancias: que el hecho se cometió a cara descubierta, que apuntara a la victima con un arma de fuego, residir en el mismo barrio que la Sra. K., como así también, exhibir un desprecio a las normas sociales, realizando la conducta a pesar de las cámaras que lo filmaban, haber efectuado un reconocimiento previo del lugar, vivir a tres cuadras del mismo estando herido; sumando a ello, haber violado el arresto domiciliario oportunamente impuesto, exhibiendo de tal modo desdén hacia la policía, los vecinos y la sociedad.

En función de ello destaca que su asistido carece de antecedente penal alguno y que el mínimo de la pena del tipo penal escogido permite la aplicación de una condena de cumplimiento condicional, por lo que sostiene que el beneficio debió ser concedido, por cuanto la denegatoria de la Sra. Juez de garantías "...consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce...", conforme lo sentado en el fallo "Acosta" de la CSJN.

Además, señala que la juez no explica por qué estando el uso de arma de utilería y la intimidación contemplados en la calificación legal escogida, la pena no podría ser dejada en suspenso en concreto cuando su

mínimo conminado en abstracto lo permite y aquéllas circunstancias no lo apartan del mismo. Como asi también por qué los objetivos de prevención especial propios de la Suspensión de Juicio a Prueba no podrían ser logrados en este caso, máxime cuando la lesividad ha sido relativa y la víctima no ha corrido peligro para su integridad física. Lo cual, determina estar ante una resolución que no puede ser sostenida como acto jurisdiccional válido, por cuanto resulta ser violatoria de la debida motivación de toda decisión judicial con adecuada fundamentación lógica y legal, conforme lo prescrito en el art. 25 del C.P.P. y art. 169 de la Constitución Provincial.

A modo de conclusión afirma que el art. 35 del C.P.P. aconseja esta solución, por cuanto el instituto que procura, logra respetar el principio del derecho penal como herramienta legal de *última ratio,* siendo la *probation* un medio hábil para la interiorización de pautas que se consideran socialmente valiosas, sin necesidad de recurrir a estadios procesales más graves, evitando la estigmatización intrínseca del proceso penal y eventualmente, la registral que terminará perjudicando a su asistido sus posibilidades laborales en el medio libre.

En orden a la Carpeta 7335, la Defensa Publica rememora que la Juez Penal, Dra. Ana Laura Servent rechazó la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba al entender que la oposición del Ministerio Publico Fiscal había sido fundada y que el grado de violencia y las circunstancias del caso y la existencia de otro caso en trámite, implicaban que la eventual condena podía no ser de ejecución condicional.

Al respecto, el impugnante sostiene que dicha resolución agravia a su parte por cuanto convalida el apartamiento del principio de legalidad sostenido por el Ministerio Público Fiscal, al considerar fundada la oposición al pedido de suspensión de juicio a prueba.

En tal sentido destaca que las formas y los extremos

dentro de los cuales el órgano acusatorio puede fundar sus requerimientos están determinados por nuestro régimen legal y constitucional, siendo ellos la finalidad resocializadora de la pena y los límites máximos y mínimos de punición del delito y la posibilidad de condena condicional, conforme a lo establecido en el art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y arts. 26 y 41 C.P., respectivamente, aunado ello a que la denegatoria de la condicionalidad también debe ser motivada en tales parámetros C.S.J.N. en "Squilario", Fallos: 329:3006), en consecuencia, si la Convención Americana y el código penal imponen límites a la motivación de los aspectos centrales de la fijación de la pena y sus modalidades, determinando pautas específicas, mal puede pretenderse que baste la oposición del fiscal con argumentos genéricos para impedir la posibilidad del derecho del imputado a suspender el proceso.

En tal sentido afirma que la fundamentación dada por el Ministerio Público Fiscal resulta ser solo aparente, por cuanto no se han descripto ni hay circunstancias en el hecho atribuido ni una violencia desplegada que excedan las propias del tipo penal imputado y que ya han sido valoradas por el legislador, estableciendo una pena cuyo mínimo permitiría la condena condicional.

Que el instituto de la suspensión a prueba tiene por fundamento evitar la estigmatización que implica una condena condicional cuando los mismos efectos disuasivos de ésta pueden lograrse por medio menos gravosos, lo cual se compadece con el art. 76 ter C.P. que remite a las mismas reglas de conducta de la pena en suspenso, residiendo la única diferencia entre ambos institutos en el antecedente condenatorio que no pesa

sobre el imputado en el caso de la suspensión a prueba. Cita en tal sentido, el voto del Dr. Minatta en el caso "Úñate y otros", sentencia del 04/09/15 de esta Cámara en lo Penal.

La decisión impugnada, afirma, se aparta tanto de la jurisprudencia de esta Cámara como de la interpretación constitucional resuelta por la Corte Suprema en el caso "Acosta, Alejandro" (Fallos: 331:858), que estableciera que el principio de legalidad *"exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal",* en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la *última ratio* del ordenamiento jurídico y el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal. Que ello no se *ve* plasmado en la resolución que se cuestiona, por cuanto da cabida a la posibilidad de un ensanchamiento del poder punitivo incontrolado en manos del Fiscal. Y en vez de privilegiar la interpretaciónón legal más restrictiva se ha adoptado por la más amplia.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 05/01/18 en la sede de este tribunal, intervino la Sra. Defensora Pública, Dra. María Ángela Gómez Lozano, el imputado C. C. E. Castro, cuyas demás circunstancias personales obran en autos, y las Dras. María Tolomei y Claudia Ibáñez en representación del Ministerio Público Fiscal de esta Circunscripción.

Es la citada audiencia la Defensa Pública ratificó las impugnaciones oportunamente interpuestas.

En orden a las propuestas de reparación oportunamente ofrecidas a la Sra. K. - Carpeta 7313 y a la Sra. B. - Carpeta 7335- sostuvo que mantenía los montos de pesos mil ($ 1000) y pesos dos mil quinientos ($ 2.500), respectivamente y que sus totales se abonarían en un solo pago y no en cuotas como se propusiera originariamente, en el mes de febrero. En relación a las horas de tareas

comunitarias, unificaba las originarias en la cantidad de sesenta (60) horas a cumplirse en los primeros tres (3) meses del plazo que solicitó se fije en el máximo legal previsto, tres (3) años, el cual encuentra correspondencia con el mínimo de la pena que le correspondería a su asistido por cada uno de los hechos o por el concurso real de ambos delitos; el sometimiento de Castro al Control por parte de la Oficina de Control de Ejecución cada 6 meses y fijar domicilio a los fines de futuras notificaciones.

Por su parte, la Sra. Fiscal, Dra. María Tolomei, luego de efectuar precisiones sobre los hechos que le fueran imputados al Sr. Castro y que entiende la obligan a considerar la situación del pedido de suspensión de juicio a pruebas, destacó es que se trata de dos hechos que están concurriendo en forma real, que por circunstancias de tramitación lo han hecho de forma paralela.

Que en ambos, en función de la calificación que se dio y la escala de este delito del art. 166, inc. 2 último párrafo, en orden al instituto de la suspensión de juicio a prueba, nos ubica en el supuesto del 4to. párrafo del art. 76 bis, pero por el grado de violencia desplegada en ambos hechos, la Fiscalía habla hecho una estimación punitiva de 4 años y medio y consecuentemente ante una eventual condena, la misma no sería de ejecución condicional, parecer -afirmó- que fue compartido por las magistradas intervinientes al considerar debidamente fundada la oposición de su Ministerio y consecuentemente vinculante para las mismas. En tal sentido citó el Fallo "huilipan" de esta Cámara en lo Penal

Concluyó /su intervención señalando que en ambos casos se escuchó a las victimas y si bien no resultan

vinculantes sus manifestaciones, expresamente se opusieron a la concesión del instituto.

Cedida que fue la palabra al Sr. Castro, el mismo solicitó que se le dé una nueva oportunidad.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votOS: Roberto Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Omaa Florencia Minatta.

El Juez Roberto Adrián Barrios dijo:

El juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Los agravios se han centrado en dos resoluciones jurisdiccionales dictadas por distintas jueces en distintas causas (me refiero a las 7313 y 7335), con identidad en la persona del imputado, lo que pese a no estar acumulados ambos procesos, en los recursos si ha habido un único tratamiento en una única audiencia.

Advertido así el lector de ésta particularidad, intentaré llevar un orden prolijo de este voto para su mejor comprensión, y pasaré sin más a dar los fundamentos de mi decisión.

2. Nuestro legislador (evocado así como un ente unipersonal, pese a que los representantes del Parlamento integran un cuerpo colegiado) ha diseñado este instituto conocido como suspensión de juicio a prueba o *probation* (en adelante, SJP) con la intención de maximizar los recursos estatales en la persecución de los delitos más graves. Es esa *tabla de cálculo* la que hace de referencia para el análisis subjetivo de la admisibilidad del instituto, y como no puede ser de otra manera, se encuentra en la letra de la ley. Ella dice que se habilita la posibilidad de su goce: ante la comisión de delitos de acción pública reprimidos con penas de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años (primer supuesto del art.76 bis del código penal); en los casos de concursos de delitos, si el

máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años (segundo párrafo), y cuando las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable (de acuerdo a las reglas del art. 26 del código penal), que es el supuesto del cuarto párrafo del mismo artículo 76 bis.

En el caso, el Ministerio Publico Fiscal subsumió los hechos acusados a Castro, en una calificación cuya escala penal impide encuadrar el análisis en el primer párrafo del art.7 6 bis, pero si en el cuarto, puesto que este tipo de robo agravado, contenido en el artículo 166, segundo inciso último párrafo del código penal, parte de un mínimo de tres años de prisión, lo incluye en el catálogo de delitos cuya suspensión pueden ser concedidas.

En abstracto en cada uno de los casos a que se refiere cada causa, podría ser posible el cumplimiento condicional de una eventual condena que le sea impuesta al acusado, pese a que el máximo de la pena excede los tres años de reclusión o prisión.

Por lo tanto, las reglas para la consideración del otorgamiento del instituto en el caso de ambas jueces, en el cuarto párrafo del artículo 76 del código penal han sido correctas.

3. Dicho esto, compete ahora verificar si las razones de las jurisdiccionales impugnadas, fundamentan debida y racionalmente la denegatoria.

Debemos advertir que a ambas magistradas les ha sido solicitada la SJP en la audiencia preliminar, por lo que su decisión respecto a ello se incluyó en el auto de apertura a juicio, prescripto en el artículo 298 del CPP.

Recordemos que en esa trascendente audiencia del proceso penal, el juez a cargo de la misma debe resolver varias cuestiones, tales como la designación del tribunal competente para realizar el juicio, sobre

los hechos de la acusación y su calificación jurídica, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate, individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, e incluso sobre *"la subsistencia de la medida o su sustitución, cuando el acusado soporte una medida de coerción"* (articulo citado, inciso 5).

En esa misma audiencia, de acuerdo al articulo 295, se puede solicitar y el magistrado resolver sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado.

Analicémosla de a una cada resolución.

3.1 Siguiendo un orden cronológico, comencemos con la de la doctora Ivana González, registrada bajo el número 2116/2017 de fecha 25 de agosto de 2017.

Como ya he dicho, para que la suspensión del juicio pueda proceder, es necesario que la pena en caso de condena, pueda ser dejada en suspenso.

En el supuesto del cuarto párrafo del articulo 76 bis del CP, ante la inexistencia de antecedentes del pretenso probado, y la posibilidad que la condena a aplicar pueda ser dejada en suspenso (de acuerdo a las mandas del art. 26 del mismo plexo normativo), el instituto podría ser concedido, siempre y cuando haya consentimiento del fiscal.

A partir del minuto 20.15 de la audiencia que se contiene en el soporte reservado en la oficina fiscalía invocó las razones de su oposición.

Dijo la funcionaría integrante Publico que no pediría en el juicio una pena que permita la condenación condicional, sino que se circunscribiría a una pena de cuatro años y medio de prisión.

Podemos decir a modo de resumen que esta fue la causal que justificó su obstrucción al pedido, valga aclarar, que más allá que la calificación legal del hecho prevé una pena que admite la condenación condicional, por las características graves del caso pediría una pena que sería de cumplimiento efectivo.

Fundó ello en los parámetros objetivos del caso, tales como las características del hecho, en donde el acusado intimidó a la propietaria en un local comercial a cara descubierta, a donde había ingresado momentos antes; no le importó que hubieran cámaras de seguridad que le proporcionan a la víctima un ámbito de seguridad en su propio negocio, del cual vive, incluyendo la existencia de otro caso, cuya acusación a esa fecha, ya había sido presentada.

Luego se expidió la víctima que dio las razones para no aceptar el ofrecimiento del imputado. A instancia de la defensa, dijo que no habría condición que pueda ofrecer para que ella pudiera asentir al instituto, dijo que sabe quién es el acusado, que hay otros damnificados en el barrio, y que no cree que el mismo pueda cambiar,' y que no le sirve la realización de tareas comunitarias a favor de la sociedad que se le ofrece.

El Defensor por su parte, dijo que las circunstancias evocadas por la fiscalía para oponerse son circunstancias ajenas, y no del tipo penal que se encuentra entre los que admiten la suspensión del juicio.

A partir del minuto 40.22, la juez González dictó la resolución que aquí se revisa.

Abocado a la labor que me compete, tengo para mí que la juez ha ponderado las razones que en su oposición expusiera el Ministerio Público Fiscal. Mas no puede dejar de advertirse que la magistrado ha dado una resolución al menos desorganizada, puesto que en su extensa alocución hizo referencia una y otra vez a

distintas circunstancias que no logran identificarse fácilmente a cuál de los puntos sustanciados en la audiencia preliminar se refería.

De todos aquellos sobre los cuales le correspondía resolver, comenzó la juez con la cuestión de la SJP, más, en determinados tramos de su decisión promulgada verbalmente, evidentemente se refirió a otra cuestión relacionada con la medida de coerción, configurándose una suerte de confusión.

Ejemplo de esto es cuando la juez dijo: *"...La señora con simples palabras, de modo coloquial explicó las razones personales y sociales que le hacen considerar que es un, prácticamente un chiste que una persona que ingresa a un comercio* ***a cara descubierta*** *que vive a tres cuadras del mismo, que cuando se le impone un arresto domiciliario que está herido, herido con riesgo de viscerarse,* ***ingresa con cámaras en el lugar, apunta con arma de fuego a una mujer*** **que** ***tiene a una hija pequeña en el local,*** **que** ***está a tres cuadras de su domicilio,*** *hay toda una situación y esto ya incluye otra parte de mi resolución de desprecio hacia la sociedad, desprecio hacia la ley penal, desprecio hacia las normas, desprecio hacia las órdenes judiciales, hay un desprecio constante, esta es la conducta anterior. El comportamiento que alude la Dra. Ibáñez no es otro hecho, por supuesto que no vamos a tener en cuenta (...) . Sin embargo lo que se está teniendo en cuenta aquí es, a los efectos de establecer un modus operandi y la cuestión del desprecio, el rechazo, la desobediencia, el rechazo a todo lo que se pone como valla de seguridad,* ***estar*** **en un** ***comercio, rodeado de cámaras, lleno de personas del mismo barrio, a escasas cuadras, de conocimiento previo,*** *ser beneficiado por una situación, aparte herido, herido gravemente, porque eso pudimos objetivarlo a través de la opinión de Juárez,*

del Dr. Juárez, pero definitivamente lo es el desprecio total por las normas y por las órdenes jurisdiccionales, eso no me cabe la menor duda. Hasta por su propia vida incluso, por la forma, las condiciones físicas en las que perpetró con probabilidad positiva ese hecho."

En este tramo de la sentencia, lo remarcado en negrita corresponde al contenido de la oposición fiscal a la SJP, fundada en la gravedad del hecho, que evidentemente la decisoria incluyó tanto como fundamento de su resolución para denegar el instituto, como para resolver sobre la medida de coerción.

Sin perjuicio de esta particularidad, que, dicho sea de paso, es acaso uno de los costos que debe soportar el sistema de audiencias y resoluciones jurisdiccionales orales, de lo que no cabe duda es que la juez ha analizado la oposición fiscal y de la víctima, referidas a ciertas características del evento y que a su criterio justifica una penalidad por encima del mínimo de la escala, lo que anula toda posibilidad de su cumplimiento condicional y con ello, de acceder a una probation.

Volviendo a la pieza revisada, la juez, tras distinguir legalmente las alternativas procesales de la SJP insertas en la ley, al minuto 43.33, dijo clara y contundentemente, que el Ministerio Publico Fiscal ha bien fundado su oposición.

Tengo para mí que la juez ha realizado el control de logicidad y legalidad de la oposición fiscal y, con y por ello, correctamente no hizo lugar al pedido de la defensa. Es por ello que no puede prosperar el agravio de la Defensa que se queja que la Juez de Garantías no explicó por qué el uso de arma de utilería y la intimidación contemplados en la calificación legal escogida, la pena podría ser dejada en suspenso. Un transcripto de la resolución del

A *Quo*, acredita que la juez si analizó la alternativa de la que se queja el pretenso.

Fue uno solo el motivo invocado por la titular de la acción penal pública para oponerse al otorgamiento del beneficio: una pretensión punitiva que en caso de condena seria de efectivo cumplimiento; y no puede negarse que este punto fue analizado y luego compartido por la juez.

La magistrada analizó en detalle aquellas circunstancias particulares del caso traídas por la fiscal y que se vinculan a la intervención de Castro en el evento que se pretende ventilar en juicio, que razonablemente justifican una posible pena de cumplimiento efectivo.

Es por esto también que no se observa el perjuicio del recurrente que se queja que la sentenciante no explicó por qué los objetivos de prevención especial propios de la Suspensión de Juicio a Prueba no podrían ser logrados en este caso. Es mas, como ya dije, la juez reiteró varias veces los motivos por los cuales compartió con la fiscalía que el caso es grave, y pese a que la víctima no ha corrido peligro para su integridad física, no es de *lesividad relativa*, como invoca quien se agravia.

Como he expresado varias veces, las razones que pueda invocar el Ministerio Publico para fundar una oposición no pueden constituir en la magistratura *per se*, razón suficiente como para negar el otorgamiento de la SJP. Considerar que la oposición puede basarse en cualquier motivo, contraría la interpretación restrictiva de las normas penales y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue marcando, como horizonte de otorgamiento del beneficio, el principio *pro homine* y (L.90.XLII), y Norverto (N.326.XLI).

Tengo para mí que en el caso, la oposición ha sido razonablemente valorada por la juez que la tuvo como debidamente motivada y fundada.

No obstante lo dicho, junto a la complejidad de la interpretación de la resolución, debe destacarse otra

circunstancia.

A partir del minuto 45.44 la juez dijo que cuando accedió que el defensor hable (no pregunte) a la víctima, sus explicaciones les parecieron más que contundentes, y viraron su visión sobre su oposición. Dijo que la versión de la mujer, le pareció que la oposición no estaba fundada en razones de vindicta personal, sino en *razones de orden público prevalente.*

Esta ponderación es definitivamente incorrecta, puesto que quien podría invocar razones de interés público que puedan convencer a un juez de negar la SJP es el titular de la acción penal publica, en nuestra sociedad por imperio de la Constitución es el Ministerio Publico Fiscal, y no la presunta víctima como ha ocurrido en este caso.

Pese a esta segunda observación, votaré por la confirmación de la sentencia venida en revisión, y el rechazo del recurso.

Pasemos ahora a la segunda decisión objeto de impugnación.

3.2 En fecha 18 de septiembre de 2017, la doctora Laura Servent ha dictado la decisión que quedó registrada bajo el número 2301/2017.

Al igual que en la causa anterior, el día 18 de septiembre de 2017 la juez Servent inició la audiencia en la formalidad del articulo 295 del CPP, es decir la preliminar del debate.

En la misma. pena en el soporte que la contiene, la defensa a partir del minuto 14.22 requirió la SJP, quien encuadró él tramite de su pedido en las

previsiones del articulo 76 cuarto párrafo del Código Penal.

La fiscalía respondió este pedido a partir del minuto 19.12, en donde expuso los fundamentos de su oposición. Hizo constar que el joven poseía ya a esa fecha, dos causas en trámite por el mismo tipo legal. También hizo constar que pese al mínimo previsto en la escala penal del tipo, su intención era la de requerir una pena superior a tres años, y no más allá de cuatro años y seis meses de prisión (minuto 21.05).

Ante la carencia del temperamento de la víctima, se dispuso un cuarto intermedio hasta el 21 de septiembre de 2017 en la cual la funcionarla de fiscalía hizo saber que tras conversar con la misma, le manifestó su rechazo a la propuesta, por lo que también se oponía al otorgamiento del instituto. Ha dicho la victima que no creía en la recuperación del imputado, que el hecho fue muy grave para ella, que incluso recibía amenazas de la novia del imputado y por Facebook. Que deseaba que el caso llegue a juicio y que el joven cumpla con la pena que se establezca.

En la misma audiencia la juez Servent dijo que estando el pedido de la defensa circunscripto en el marco del inciso cuarto del 76 bis del Código Penal, y tomando en cuenta que la oposición fiscal fue fundada en que la penalidad pretendida sería superior al mínimo del tipo, atento el grado de violencia desplegado en el caso que fuera explicadas, sumado a ello la negativa de la víctima, resolvió no hacer lugar al pedido.

Al igual que la resolución anterior, tengo para mí que la juez Servent ha ponderado razonablemente la oposición del Ministerio Publico Fiscal, y al -encontrarla debidamente fundada, le dio su carácter vinculante a su decisión, no advirtiendo el

apartamiento del principio de legalidad como alega quien se agravia.

El órgano judicial que decidirá sobre este tipo de requerimientos, además de analizar la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, deberá analizar también los fundamentos que sostienen esa oposición. Solo en la particularidad de esas razones puede estar un motivo que justifique una denegación.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho recientemente en el caso "Puertas Facundo Ernesto y otros s/ infracción art.189 bis CPA", expte 100.217, F:1, año 2016, que la fiscalía no debe *"...evadirse de brindar razones cuando su opinión es negativa a la concesión, ni priva a la jurisdicción del control de logicidad o razonabilidad (que en este caso podrían operar como sinónimos), ya que el sistema constitucional no tolera de los poderes públicos ninguna actuación basada en el mero imperio de la voluntad de quien la ejecuta."*

"4. Sin ninguna ambición intelectual, con modestia, me atrevo a señalar que ese control implica evaluar la relación lógica o, si se quiere, el vínculo de causa y grado entre los fines que se persiguen con ella y la oposición en el concreto caso. En suma: el problema de los medios y los fines, ya que entre esos extremos ha de mediar una relación directa, real y sustancial, evitando que cualquier restricción resulte arbitraria. " Del voto del doctor Jorge Pfleger.

En el mismo precedente, el doctor Miguel Ángel Donnet dijo más adelante: *"...como todo acto de gobierno -entendido en sentido amplio-, el Ministerio Público debe fundar su oposición. El tribunal siempre conserva a su cargo la obligación de controlar la legalidad, tanto en clave legal como constitucional, de dicha actividad fiscal.*

Aterrizando al caso que nos convoca, fue otra vez la pretensión punitiva que, en caso de condena, seria de efectivo cumplimiento el único motivo invocado por la titular de la acción penal pública para oponerse al otorgamiento del beneficio, y la gravedad del hecho, sostenidas con las particularidades del evento relatadas por la fiscal, lo que lo justifica.

Así lo consideró la funcionarla y así hizo lugar la juez.

La atenta escucha de lo sustanciado en la audiencia y de la resolución oral de la juez, me determinan a considerar que no hubo una simple oposición fiscal con argumentos genéricos para impedir la posibilidad del derecho del imputado a suspender el proceso, como alega el defensor en su impugnación, sino particularidades concretas del hecho que convencen en esta etapa del proceso, que no se aplicaría el mínimo de tres años de prisión en caso de condena.

Así la funcionaría de fiscalía fundó, por ejemplo, en el grado de violencia desplegada en el hecho, en la circunstancia que el imputado habría puesto un arma en la cabeza de una señora, la habría manoseado, quitado las cosas frente a sus dos hijas menores, regresando en el lugar. En un tramo de su discurso enfáticamente sostuvo que no es éste un caso de escasa lesividad, es decir de aquellos previstos por el legislador para la salida requerida.

Es por todo lo dicho, que en este caso también voto por no hacer lugar al recurso, y confirmar la sentencia venida en revisión.

3. En punto a las costas y honorarios de la Defensa, debe diferirse su regulación para el momento en que se establezcan los correspondientes a la instancia de mérito.

Así lo voto.

El juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Tal como se ha reseñado en el sufragio que antecede, vienen estos folios por haberse acumulado dos legajos fiscales, contenidos en las carpetas 7313 y 7335, en las cuales se han denegado sendos pedidos de SJP respecto al mismo imputado, Claudio Ezequiel Castro.

2.- En efecto, en el primero de ellos, en fecha 25 de agosto de 2017, la Juez Ivana González, rechazó la solicitud del instituto previsto en el art. 7 6 bis del ritual sustantivo, haciendo suya la negativa de la Fiscalía, por entender que los fundamentos expuestos eran acertados.

Concretamente, la titular de la *vindicta publica* consideró, en ocasión de la audiencia preliminar, que se oponía a la SJP "en *atención a que en el presente caso no va a ser una sentencia de ejecución condicional, sino que al pedir una pena, la fiscalía va* 3 *pedir una pena que no va a ser superior a cuatro años y medio... en tal sentido va a ser una pena de cumplimiento efectivo... por las características del hecho... ha intimidado a la señora propietaria... sumado a jue tenemos otro caso de similares características, ya se ha presentado la acusación...".*

3. – A su turno, la magistrada interviniente, como se dijo, rechazó el derecho a gozar de la suspensión del proceso al entender que la oposición de la fiscalía resulta vinculante y ser atendible su pretensión de Lograr una pena de efectivo cumplimiento.

Que tal como claramente ha desarrollado el colega de Sala, es cierto que la resolución de la Juez actuante ha sido en algo caótica, entremezclando distintos institutos en danza (prisión preventiva, admisión del juicio, cuestiones de competencia, etc.), pero lo cierto es que, en lo que aquí importa, puede rescatarse el hilo) de su pensamiento en torno a la denegatoria por aquellos motivos.

4. - Puesto a resolver, tal como he dicho en autos "Huilipán" (traídos a la audiencia por la Fiscalía), *"más allá del carácter vinculante o no del consentimiento fiscal, lo cierto es que no puede el representante* de *la* vindicta pública *invocar razones para fundar su oposición al ejercido del derecho previsto en el art.* 76 *bis del Cód. Penal que no estén previsas en la ley.".*

También he dicho que *"es obvio que para gozar del derecho previsto en la ley será necesario que se presenten en el caso todas y cada una de las condiciones para su operatividad las que deberán ser verificadas por el juzgador, previo control de legalidad del Fiscal quien comprobará, precisamente, la existencia o no de dichas condicione. En caso de no presentases alguna de las condiciones de procedencia, así lo manifestara, opinión que por tratarse* de *la existencia* o *no* de *los requisitos legales no podría ser desoída por el Juez sin configurar una decisión arbitraria..."* (Autos "Méndez...").

5.- En este caso, el representante de la fiscalía se opuso a la SJP, por entender que en el caso concreto no procedería una pena de ejecución condicional por pretender (y afirmó tener elementos para ello) una pena de efectivo cumplimiento, requisito que sí, efectivamente, se encuentra dentro de las condiciones para el otorgamiento del instituto.

En efecto, y remedando al antecedente citado en primer término, siendo uno de los requisitos para reconocer el derecho a la *probation* que pueda en el caso dejarse en suspenso la hipotética pena a imponerse (párr. 4, art. 7 6 bis) y que, tal como se ha explicado, ha manifestado fundadamente el Sr. Fiscal las razones por las que pretende la imposición de una pena de

efectivo cumplimiento, amén de mis pareceres personales acerca de la necesidad de la imposición irremediable de una pena de prisión de corta duración, y sin perjuicio de las posibilidades ciertas que así se condene en un juicio oral y público, lo cierto es que la oposición resulta fundada, razonable y construida sobre bases lógicas.

6. - Por ello, y más allá de mi estimación personal y mucho más lejos de la posición a adoptar respecto de la vinculación del dictamen fiscal en *tocios los casos y por cualquier motivo,* estimo que en el presente caso la oposición fiscal se encuentra motivada razonablemente y la consecuente resolución del juez penal interviniente resulta adecuada a su consideración de la vinculación que lo amarra, más allá de las escuetas razones brindadas por las que lo comparte.

7. - En fecha 21 de septiembre del mismo año, respecto a la carpeta judicial 7335, esta vez la Jueza Ana Laura Servent, rechaza el pedido de SJP, respecto al mismo imputado Castro, por considerar fundada la negativa de la Fiscalía.

8. - Efectivamente, el MPF se opone al pedido de la defensa por entender que "en atención *a la naturaleza del hecho, el medio empleado para su comisión y la utilización del arma de fuego en las circunstancias de tiempo, modo y lugar... entiende que la pena no será superior a los cuatro años y medio...",* agregando luego, como parámetro para medir la sanción, *"...la gravedad del mismo, la hora en que fue celebrado... la temeridad puesta de manifiesto, la utilización de un arma de fuego para amenazar a una señora, e intimidarla que iba con su familia...".*

9. - La magistrado, haciéndose eco del dictamen fiscal, por su carácter vinculante y encontrándose en los supuestos del cuarto párrafo del art. 76 bis, deniega *la* suspensión del juicio, aunque,

incorrectamente, también sobre la base de la negativa de la víctima.

Más allá de eso, debo reiterar las nociones antes referidas, a riesgo de ser reiterativo.

En concreto, en este segundo caso, ha estimado la Fiscalía que atento diversos elementos que considera relevantes, y sobre todo el concurso de delitos, la pena será de efectivo cumplimiento.

Que más allá que puedan tildarse a algunos de aquellos parámetros como ya incluidos en el dispositivo legal, y a pesar de los cuales el legislador ha admitido la posibilidad de condenación condicional (al establecer tres años de mínimo), lo cierto es que algunos elementos típicos, tales como la intimidación, la utilización del arma, por ejemplo, son aspectos mensurables, variables, no fijos, por lo que la estimación de su gravedad y su reflejo en la pena resultan de resorte exclusivo del titular de la acción pública.

Si a ello le adosamos la existencia de un concurso real de delitos, los que por imperio del art. 58 del código sustantivo, han de ventilarse al unísono, las posibilidades de que en caso de recaer condena la pena a aplicar supere el mínimo legal, siendo el máximo de diez, son razonables.

10.- Por todo ello, por las razones expuestas, entiendo que corresponde confirmar ambas resoluciones puestas en crisis. Así lo voto.

11.- En punto a las costas y honorarios de la Defensa, voto por diferir la cuestión hasta el momento en que se hayan fijado en la instancia anterior.

El Juez Omar Florencio Minatta dijo:

1. El Ministerio Público de la Defensa impugna las resoluciones jurisdiccionales que deniegan a su asistido el ejercicio del derecho a suspender a prueba

en dos procesos penales en los que la señalada obra como imputado, argumentando que en ambos casos las juezas acogen los fundamentos del fiscal, cuando éstos son claramente contrarios a lo que establece la ley para el caso, agravios que seguidamente pasamos a tratar.

2. Antes que nada, corresponde una vez más recordar el marco teórico constitucional- legal dentro del cual fundaremos la decisión que ya adelantáramos en causas anteriores y que hacen a la legalidad de la oposición fiscal en todos aquellos casos en que correspondiere condena de ejecución condicional, los que pueden resumirse en la exigencia al fiscal de probar los hechos que demuestren en el caso respecto del imputado concreto la conveniencia de la ejecución efectiva de la pena.

Lo anterior impone entonces como tarea prioritaria efectuar previamente un control de legalidad sobre el dictamen del ministerio fiscal, el cual no implica sustituirse en las valoraciones e interpretaciones del ministerio público so pena de invasión de facultades constitucionales propias de los fiscales, sino que tal control implica sólo verificar si la oposición del acusador está sustentada dentro de una interpretación posible de la ley, aunque no estemos de acuerdo con ella. En caso de que el control jurisdiccional de legalidad sobre el acto del fiscal fuere negativo, el tribunal deberá considerar que el mismo tiene iguales efectos jurídicos que un dictamen favorable y de esta forma acoger la propuesta de la defensa por razones análogas a los casos en que un tribunal de impugnación absuelve.

En este trance recordemos que el único modo de denegar la suspensión del juicio a prueba -en los casos de ejecución condicional o sea prisión o inferior y primera en forma acabada y fundada en

pruebas empíricas, que el encarcelamiento efectivo del imputado es conveniente, postura que se extrae, a *contrario sensu*, de los parámetros establecidos por el artículo 26 de nuestro código penal, el cual establece que procederá tal condena cuando se demuestre la inconveniencia de aplicar efectivamente la prisión. Esto es así por la estrechísima relación en cuanto a los fines de la condenación condicional y la *probation.* La primera, se funda en el carácter deteriorante que necesariamente conlleva la privación de libertad, por lo que se la trata de evitar dejando en suspenso su ejecución concreta. Nuestro código penal siguió al modelo francés que dejaba en suspenso la condena, es decir, se tramitaba el juicio y se condenaba -aunque en suspenso-, a diferencia del modelo anglosajón o *probation* que suspende la condena o el mismo juicio, el cual se estima preferible porque así se evitan las prisiones preventivas que tienen igual o peores efectos que las penas cortas, lo que se trata de evitar con la *probation.* Como puede observarse, la finalidad de la suspensión del proceso a prueba es similar a la condenación condicional, solo que aquel instituto tiene la ventaja de no estigmatización que acarrea el desarrollo de todo un proceso y una eventual condena, a la par que se pueden destinar esos recursos a las causas más graves, además de considerarse un instrumento de simplificación procesal y de alternativa al encierro tradicional, todo lo cual nos autoriza a sostener que la *probation* es el equivalente de la condenación condicional para la etapa del juicio. *(Cfr. ZAFFARONI, E.R.; Derecho Penal, Ediar, Bs As, 2000, págs. 921/930).*

En suma todo imputado de delito que pueda ser condenado condicionalmente tiene derecho a la suspensión del juicio, por lo que si el fiscal quiere

oponerse y el juez acoger sus argumentos deberá ello probarse y fundarse expresamente en la conveniencia concreta del cumplimiento efectivo en caso de eventual sentencia condenatoria. Este talante de fundar expresamente la prisión efectiva cuando resulta formalmente admisible la condenación condicional fue recibido en un fallo reciente de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en estos términos: *"si bien los jueces argumentaron que sólo la aplicación de la condenación condicional debía ser fundada por ser la excepción a la pena de encierro (art. 26 del C.P.), no es menos cierto que la opción inversa, en casos donde aquella hipótesis podría ser aplicada, también debe serlo, puesto que de otro modo estaría privando a quien la sufre la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable. En tales circunstancias los condenados se verían impedidos de ejercer una adecuada defensa en juicio ante la imposibilidad de refutar decisiones basadas en criterios discrecionales de los Magistrados que la disponen (del voto de los jueces Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti CSJN 8/8/2006, caso "Squilario").*

Asimismo, agreguemos que esta lectura de la normativa es posible si se trae a colación aquello de que para interpretar una ley penal necesariamente debemos tener siempre en cuenta las pautas que surgen de los principios de *"ultima ratio"* y *"pro homine"*, receptados en el conocido caso Acosta" por nuestra CSJN, precedente indiscutible sobre interpretación de la ley penal en nuestro país. Inclusive son importantes para esta tarea interpretativa de la ley penal las pautas establecidas por una serie de instrumentos internacionales dirigida a los fiscales, tales como las "Directrices sobre la Función de los Fiscales", aprobada por la Asamblea Gral. de la ONU en el año 1990 en Cuba, en tanto establecen que los

Estados deben explorar plenamente la posibilidad de adoptar sistemas para reducir el número de casos que pasan por la via judicial, no solamente para aliviar la carga de los tribunales, sino también evitar el estigma que significan la prisión preventiva, la acusación y condena, disponiendo que los fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente, o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial, respetando plenamente los derechos del sospechoso y de la víctima. Todo ello implica que las Naciones Unidas insisten en el carácter de última ratio del sistema penal en la resolución de los conflictos y de que en todo momento se deben privilegiar las reacciones estatales que eviten el juicio y la posibilidad de prisión.

3. Argumentos aparte merecen las consideraciones sobre las opiniones de las víctimas en el funcionamiento de este instituto penal, especialmente porque ambas juezas, con distinta intensidad, las citan en apoyo a la negativa de la suspensión del proceso. Si bien nos bastarla con rechazar tal criterio con la simple afirmación de que la ley no exige su conformidad, corresponde una vez más que recordemos la razón legal de ello, toda vez que los fiscales y jueces siguen insistiendo y acogen recurrentemente la opinión desfavorable de las víctimas como si se tratara de un fundamento legal en el rechazo de la aplicación del instituto.

En este sentido cabe recordar que a las victimas les asiste el derecho constitucional a la tutela efectiva o acceso a la justicia, positivizado en nuestra constitución nacional a través del mandato de vigencia efectiva de instrumentos internacionales que lo consagran y en nuestra constitución provincial en su

artículo 18 inciso 9. Ahora bien, el contenido de tal derecho queda satisfecho en tanto se satisfaga moral y/o materialmente un interés legítimo, reparación de amplio espectro que puede ser material o simbólica y que puede

inclusive conseguirla dentro del mismo proceso penal sin necesidad de recurrir a otros fueros- sea por conciliación o como resultado de una *probation*- , pero que definitivamente excluye la facultad de exigir la condena del imputado a ultranza, a toda costa, sin límite alguno, tarea ésta última que le corresponde exclusivamente a un legislador que cumpla con el deber de diseñar una solución que convenga más a la coexistencia de los individuos quitando parte de la violencia social producida por el delito y no agravando tal conflicto agregándole violencia inútil. Esta es la razón de las limitaciones que se le imponen a las víctimas de los delitos en el proceso penal, pues estamos hablando de la aplicación del instrumento más violento del poder estatal que es la pena de prisión, la que quedaría en manos de las víctimas de seguirse el temperamento permisivo de reconocerle a ultranza el derecho a que otra persona sea condenada en todos los casos. Amén de ello, si quedara a criterio libre de las víctimas la imposición o no de una pena en un caso concreto impediría ello una aplicación racional de los numerosos instrumentos que se dirigen tanto a disminuir la sobrecarga endémica de trabajo, como a solucionar de una manera menos violenta que la prisión el conflicto, tareas liminares de una política criminal democrática que apuesta a extraer lo más que se pueda de la sociedad la violencia para posibilitar una coexistencia un poco más pacífica. Es decir, utilizando una afirmación expresa de una de las juezas, esto último podría si se quiere expresarse con el título de *interés público prevalente* que hace que en estos casos la pretensión .de la víctima de obtener una condena de cumplimiento /efectivo basada en la creencia de que la

cárcel es el único instrumento de pacificación para estos casos- creencia ampliamente desmentida por cualquier estudio penológico mínimamente serio sea absolutamente contraproducente y no permitida en reforma expresa por nuestra ley.

Conviene detenerse en el análisis de esta cuestión, no sólo porque ha sido traído como argumento por los acusadores y acogía por los jueces, sino porque es una oportunidad para exponer y aclarar una vez más, el que debe darse a términos tales como *acusatorio, adversarial, igualdad de armas, garantías* de *las víctimas, etc.,* al menos en el marco procesal penal chubutense. En este camino, puede observarse una confusión en cuanto al *status* de los derechos del imputado respecto de las víctimas dentro del proceso penal. Esta supuesta equiparación es un eco de distintos escritos de prestigiosos procesalistas argentinos que inclusive se han quejado de la interpretación que otros autores y operadores judiciales les dieron a sus palabras. Ejemplo paradigmático de lo que decimos es el lamento del profesor Maier, quien expresamente afirma su arrepentimiento de haber contribuido a introducir la cuestión de la víctima en el ámbito académico, dentro del derecho procesal penal, sobre todo a partir del libro "De los delitos y de las víctimas" -amén de su proyecto del año 1986-, puesto que de allí comienza la variopinta jurisprudencia y doctrina que se esfuerza en equiparar totalmente los derechos de las víctimas con los del imputado. Ello fue, según sus propias palabras, un grave error político que contribuyó al creciente neopunitivismo, por lo que termina criticando el derecho de las personas a las penas, a perseguir penalmente hasta lograr el castigo, cuando ello no es función de las víctimas sino del Estado para reemplazar la venganza privada, pues nuestro sistema penal - interpretado estrictamente- no permite otorgar en exclusividad la persecución penal a las víctimas. Por ello en su proyecto aceptaba la intervención de las víctimas, pero con límites, como acusador adhesivo,

semejante a la intervención de terceros en el proceso civil, de forma tal que queden en claro los límites de su actuación. Dejando de lado la concepción de Maier, en cuanto a que no acepta una acusación autónoma de las víctimas en los delitos de acción pública desligada de la imputación fiscal, parecer que nuestro Código no adopta, pues expresamente ellas pueden acusar en forma independiente del parecer del fiscal-, hay que suscribir que aún así con nuestro sistema más amplio de participación de las víctimas sus derechos no son iguales a los del imputado. Bastan como simple demostración de esta afirmación la advertencia de que los imputados son exclusivos titulares del principio de inocencia o del in *dubio pro reo,* etc. -entre muchos otros- que no le corresponden a las víctimas. Es por esto que ni la tutela judicial efectiva ni una supuesta igualdad de armas deben entenderse como paridad material de las partes acusadoras con la defensa dentro del proceso penal, sino que tales derechos, cuando colisionan con los del imputado, necesariamente deben ceder, de forma tal que no puede legitimarse su derecho a buscar la condena a ultranza, sobre todo cuando existe un mecanismo como la suspensión del juicio a prueba que brinda una mejor respuesta al conflicto y salva el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima no sólo con el acceso efectivo al proceso penal -con todo el contenido penoso que reseñáramos-, sino también porque le quedan otras vías no penales que puede ejercitar a libertad.

En fin, con todo esto creemos demostrado que los derechos de las víctimas no comprenden en forma necesaria la reacción penal hasta lograr la condena,

sino que tal derecho debe ser pospuesto cuando existe otro que debe prevalecer sobre él, tal como el derecho del imputado a evitar los efectos deletéreos no sólo de la estigmatización, sino también de la prisionización.

4. A la luz del marco teórico que surge de los considerandos condensados en los dos puntos anteriores debemos ahora ingresar a la solución concreta que estimamos jurídicamente correcta del caso traído en impugnación.

En primer lugar, resulta muy clara la insuficiencia o falta de fundamentación por parte de fiscales y jueza sobre la conveniencia en el caso de la prisión de efectivo cumplimiento. En efecto, ninguna de ambas decisiones se sustentaron en hechos empíricos probados por parte del fiscal como corresponde al sistema acusatorio, sino que directamente se sostienen en frases hechas sin base alguna en algún elemento probatorio que demuestre la conveniencia de encarcelar a un joven de dieciocho años sin ningún tipo de antecedente condenatorio o sujeto a medida correctiva, disciplinaria o terapéutica que permita, al menos, justificar mínimamente la aplicación de la prisión efectiva como última ratio para hechos con características similares cometidas por personas de la misma edad y pertenencia social.

Así, afirman las interlocutorias en uno de los casos que el hecho de que el imputado que estaba gozando de un arresto domiciliario haya ingresado herido a un comercio monitoreado por cámaras de seguridad, en el que se encontraban varias personas y apuntara con un arma a una mujer que tiene una hija pequeña, es una situación que implica un desprecio total por las normas jurídicas y las resoluciones jurisdiccionales, por lo que la cárcel sería la única solución para un joven de dieciocho años de edad sin ningún tipo de antecedente penal o de otro tipo, lo cual es un fundamento absolutamente disparatado si lo aplicamos al imputado por varias razones, de las que solo cabe mencionar algunas básicas como el carácter de ultima ratio de la prisión efectiva y la prescindencia en el análisis jurisdiccional de componentes esenciales para

individualizar una pena de prisión.

Asimismo, en el otro caso el fundamento para la denegatoria también hizo referencia a circunstancias del hecho que no tienen incumbencia alguna con la ventaja de la permanencia en la cárcel para el imputado, pues afirma la jueza que intimidar con arma a una señora delante de sus hijas y revisarla con la finalidad de encontrar alguna cosa valiosa- que la fiscalía y jueza llaman manoseo y que debe excluirse que se trate de abuso sexual simple, toda vez que deberla necesariamente promoverse acción penal o denunciarse ello por parte de la jueza- sumado al hecho de tener el imputado otra causa en trámite, ameritaban peticionar una pena superior al mínimo de tres años y ubicarla en cuatro años y seis meses de prisión, lo que de por sí excluye la condenación condicional y lleva directo a la ejecución efectiva. En este caso el fundamento es igual de arbitrario que el anterior, todavez que se sustenta en el grado de violenciadesplegada,cuando es claro y manifiesto en los dos casos que la violencia no fue para nada superior a lo quenormalmente ocurre e inclusive
muchísimo menor si los comparamos con los innumerables hechos de robos con armas de lo que resultan lesionadas y hasta humilladas las propias víctimas.

5. Con todo esto podemos fácilmente colegir que el fundamento fiscal acogido por las juezas para sostener la conveniencia de la cárcel para un joven de dieciocho años de edad sin antecedentes condenatorios o sanciones de otra índole deviene absolutamente erróneo y arbitrario, al haberse prescindido en el caso de probar

cada uno de los elementos del injusto y culpabilidad del imputado que la ameritarían y sustentarse la denegatoria en simples conjeturas y predicciones sin fundamento lógico y legal alguno.

En consecuencia voto por revocar ambas resoluciones jurisdiccionales y declarar en el caso la plena vigencia del derecho del imputado a suspender ambos procesos a prueba, debiendo la causa volver al tribunal competente a los efectos de hacer operativo el derecho en cuestión.

6. Costas: Adhiero a lo manifestado por el colega que lidera el acuerdo en cuanto a la imposición de costas y regulación de honorarios a la letrada interviniente.

Así lo voto.-

De conformidad con los votos precedentes, por mayoría esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar las impugnaciones ordinarias deducidas por la Defensa Pública en representación de Claudio C. E. C., cuyas demás circunstancias personales obran en autos, en las Carpetas 7313 y 7335;

2) Confirmar las resoluciones registradas digitalmente como Nros. 2116/17 (Carpeta 7.313) de fecha 25/08/17 y 2301/17 (Carpeta 7.335) de fecha 18/09/17, por las cuales se denegará la aplicación del instituto de la suspensión de juicio;

3) Diferir la fijación de las costas y regulación de honorarios profesionales hasta tanto sean fijados en la instancia de origen.

4) Devolver estos actuados a la *(Oficina* Judicial de esta Circunscripción a sus efectuado, y

5) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Se deja constancia que los Sres. Jueces Roberto Adrián Barrios y Omar Florencio Minatta, no suscriben materialmente la presente por encontrarse en uso de licencia reglamentaria a la fecha de su lectura. Registrada con el Nro. 6/2018 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.-

Frdo. Por Dr. Alejandro Gustavo De Franco - Carlos Enrique Pedelaborde.-